Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 117/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 150/23), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/26.

I. La Sra. Jueza de grado dictó el resolutorio de marras en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interponen recursos de apelación la citada en garantía (ID 2290025) y los letrados de la actora (ID 2287356).

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 13/05/26 se pusieron los autos en Secretaría a los efectos dispuestos por el art. 262 CPCC. Con fecha 28/05/26 luce informe de la Actuaria por el cual se acredita que vencido el plazo para expresar los agravios la citada en garantía no hizo uso de la facultad conferida.

En consecuencia, habiendo el apelante omitido fundar los agravios que le causa la sentencia recaída en las actuaciones es dable dejar sentado que la no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 CPCC, el cual dispone que de no presentarse el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

III. Por su parte, expresan los letrados de la actora que la regulación de honorarios los agravia en cuanto no guarda proporción razonable con la duración del proceso, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional desarrollada. Que, como letrados de la actora, la Juez *a quo* reguló sus honorarios en el exiguo porcentual de 14% del monto que resulte, y

sin incluir plus alguno por procuración.

En tal sentido deben ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En consecuencia, asiste razón a los recurrentes, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa y la ley arancelaria, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. <PER_3> y <PER_4> y fijarlos, en conjunto, en el 18% de la suma que en definitiva resulta, con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (ID 2290025).
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios estipulados a los letrados patrocinantes de la parte actora y, en consecuencia, **FIJAR** los emolumentos profesionales correspondiente a los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 18% de la suma que en definitiva resulta, con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6 *bis*, 7 cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC